

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, acción verbal para la -FIJACIÓN DE CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL DE MENORES- presentada por JHON FABIO AGUDELO GALLEGUO frente a LUZ ADRIANA LONDOÑO MOLINA, radicada al 2023-00178-00; con el fin de fijar fecha para audiencia de trámite. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 5 de octubre de 2023.

  
**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

### **AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0666**

Viterbo, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el camino procesal que recorre la demanda verbal que pretende la fijación de Custodia y Cuidado Personal de menores; presentada por el ciudadano JHON FABIO AGUDELO GALEGO frente a LUZ ADRIANA LONDOÑO MOLINA, radicada al 2023-00178-00; se trasluce el agotamiento de la notificación de manera legal.

Igualmente, la garantía al debido proceso y los derechos de quien fue llamada al juicio, con la interposición de medios exceptivos de fondo de los cuales se dio traslado con respuesta del accionante.

Es menester, el señalar fecha para la práctica de audiencia dentro de la cual se cumplirá con lo establecido en los artículos 372 y 373, en concordancia con el 392 ibídem.

Dentro del acto se tendrá en cuenta la prueba solicitada, recogiendo lo ya acotado dentro del plenario, así:

**POR LA DEMANDANTE:**

Documental: Se le dará el valor que merezca a momento del fallo.

Testimonial:

Se solicitó la recepción de los testimonios de: CAROLINA GRISALES; ALICIA SALDARRIAGA; LUZ AIDA FLÓREZ; NORMA JULIANA FLÓREZ ANDICA; LUZ ADRIANA SIERRA BLANDÓN y KAREN YOHANA AGUDELO YEPEZ.

Sobre este ítem debe esta falladora hacer énfasis en lo ordenado por el artículo 212 del código general del proceso, solicitud que llena el requisito y versará sobre el comportamiento de la demandada, narrado en los hechos del libelo.

Esta prueba debe ser limitada como lo ordena el artículo 392 ibidem.

Interrogatorio de Parte:

A su contraparte.

**POR LA DEMANDADA:**

Testimonial:

Se solicitó la recepción de los testimonios de: HERNEY VÁSQUEZ y LUCENY BORERO CASTAÑO.

Sobre este ítem debe esta falladora hacer énfasis en lo ordenado por el artículo 212 del código general del proceso, solicitud que llena el requisito y versará sobre el cuidado que prodiga la demandada a su menor hija.

**SOBRE LAS EXCEPCIONES:**

**Por la demandada:**

**DICTAMEN PERICIAL:**

Por parte de entidad competente -valoración psicológica- para determinar si la menor ha sido objeto de agresiones o traumas psicológicos por el comportamiento de sus progenitores.

**Por el demandante:**

**DICTAMEN PERICIAL:**

Por parte de entidad competente para determinar las secuelas entre las partes a causa de su comportamiento como padres en el desarrollo de su relación.

**PRUEBA TRASLADADA:**

a- Copia del expediente que por violencia intrafamiliar se llevó en la Comisaría de Familia local.

b- Igualmente, copia de los informes que allí obren en el trámite de protección de la menor.

**DOCUMENTAL:**

Se tendrá en cuenta la aportada en su oportunidad.

**DE OFICIO:**

Se escuchará en interrogatorio de parte al accionante y accionada, en lo atinente a los hechos contenidos en el libelo, con facultad el defensor del actor para interrogar.

**ESTUDIO SOCIO ECONÓMICO:**

Se ordena realizar estudio socio económico a fin de verificar las condiciones de la menor VAL, de sus padres y abuelos maternos, con el apoyo de la Comisaría de Familia local y su grupo interdisciplinario, trabajadora social, psicóloga y nutricionista, si la hubiere.

Se establecerán las condiciones actuales en que se encuentra la menor, escolaridad, nutrición, comportamiento en el hogar y con quienes lo rodean, núcleo familiar donde se desarrolla y estabilidad emocional.

Igualmente sobre la idoneidad de los padres para ostentar la custodia debatida.

Cumpliendo con el control de legalidad de la actuación no se evidencia vicio que pueda afectar la actuación.

Se fija para ello, el día 6 de junio de 2024, hora diez de la mañana (10:00 a. m.).

Se advierte a las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de recibir las consecuencias contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso, además de una multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes.

La carga de la prueba testimonial corresponde al solicitante.

El desarrollo de la audiencia se hará de manera presencial para testigos y partes; los apoderados lo harán de manera virtual.

Debe resaltar esta judicial que la asistencia de las partes, para el caso la demandante y la prueba testimonial solicitada debe hacerse de manera presencial en la sala de audiencias de esta unidad judicial, con miras a que esta judicial pueda desarrollar los interrogatorios correspondientes y tener acceso directo al testigo e interrogada en apoyo a lo dispuesto en el artículo 171 del código general del proceso.

Igualmente como lo ha dicho la Corte, en estos temas con respecto a la valoración de la prueba testimonial, debe realizarse de manera personal el escrutinio por esta judicial, para evidenciar las formas en que puede impugnar su credibilidad y los ámbitos temáticos de tal procedimiento, verbigracia, la «capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración», la «existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo» o el «carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad».

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b><br/><b>VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>La providencia anterior se notifica en el<br/>Estado</p> <p>No: 0156 del 11/10/2023</p> <p><br/><b>DAVID FERNANDO RIOS OSÓRIO</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|